--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).----------

--- RESOLUCIÓN: 54 (CINCUENTA Y CUATRO)

--- VISTO para resolver el toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de caducidad de la instancia, de veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura, promovido por ***** ****** *****, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado **********, en contra de ********** ********** ********** ********** **********, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

---------- RESULTANDO ----------

SENTENCIA

--- PRIMERO.- La resolución apelada se redactó en los siguientes términos:

> *"--- RESOLUCIÓN NÚMERO (89) OCHENTA Y NUEVE.----------*
> *--- En Altamira, Tamaulipas, a VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).----------*
> *--- Vistos los autos que integran el presente expediente y toda vez que se ha observado inactividad procesal de las partes desde el día (22) veintidós de abril de dos mil veintitrés a la fecha, se actualiza la hipótesis normativa que alude el artículo 103, fracción IV, del código de procedimientos civiles para el estado, se decreta la caducidad de la instancia por haberse dejado de actuar por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quedara en estado de dictar sentencia, por lo que se declaran ineficaces las actuaciones del juicio, conservando las cosas el mismo estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda. Se ordena hacer devolución al accionante de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón que se deje asentada en autos, y hecho que sea lo anterior, se da de baja de la estadística correspondiente y se archiva como asunto totalmente concluido.-----*
> *--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------*
> *--- NOTIFÍQUESE..."*
> **(f. 887, tomo II, del expediente)**

--- SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución impugnada a las partes, inconforme la actora, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado **********, interpuso recurso de apelación, el que

fue admitido, por auto de siete (7) de marzo del actual, en ambos efectos. A través del oficio J4C/1978, de veintinueve (29) de mayo del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de trece (13) de junio del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de quince (15) de dicho mes y año, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.----------

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----

---------- CONSIDERANDO ----------

--- PRIMERO.- Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos

SENTENCIA

mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.----------

--- SEGUNDO.- Exposición de los agravios. La parte actora, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado **********, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

> *"AGRAVIOS:*
> *PRIMER AGRAVIO.- La resolución que decreta la caducidad viola los artículos 100, 101, 102, 466, 467 y 468 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. Ya que dichos artículos disponen que:*
> *ARTÍCULO 100.- (Se transcribe)*
> *ARTÍCULO 101.- (Se transcribe)*
> *ARTÍCULO 102.- (Se transcribe)*
> *ARTÍCULO 466.- (Se transcribe)*
> *ARTÍCULO 467.- (Se transcribe)*
> *ARTÍCULO 468.- (Se transcribe)*
> *En primer término no procede la Caducidad de la Instancia, toda vez que No ha transcurrido el plazo de los 180 días naturales señalados por el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esto es así porque con fecha 29 de marzo de 2017 la parte actora solicita se abra el juicio a prueba, recayendo el acuerdo en fecha 31 de marzo de 2017, donde su señoría acuerda entre otras cosas "--- Por presentado al LICENCIADO **********, actor dentro del juicio en que se actúa y visto el contexto de su petición, Se fija la Litis y se abre el juicio a prueba por el término de (40) cuarenta días comunes a las partes, dividido éste en dos partes de diez cada uno, debiendo certificarse por el secretario de acuerdos su inicio y conclusión.- NOTIFIQUESE.-……".*
> *En el presente caso, el juicio se abrió juicio a prueba y el secretario en la misma fecha 31 de*

marzo de 2017 certifica y hace constar que el periodo probatorio concedido a las partes dentro del presente juicio de (40) cuarenta días es como sigue: para ofrecer las pruebas inicia el (04) cuatro de abril del año en curso y concluye el (08) ocho de mayo del dos mil diecisiete; para desahogar las admitidas inicia el (09) nueve de mayo de dos mil diecisiete y concluye el (05) cinco de junio del año en curso (2017). Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que no opera la caducidad, ya que en el presente juicio se concedió la dilación probatoria.

Tienen aplicación, por analogía, las siguientes tesis:

Época: Novena Época, Registro: 172599, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.62 C Página: 2033

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS JUICIOS HIPOTECARIOS UNA VEZ QUE SE HAYA SOLICITADO Y CONCEDIDO LA DILACIÓN PROBATORIA, AUNQUE LAS PARTES NO PROMUEVAN LO NECESARIO PARA QUE SE DICTE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De acuerdo con el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, los juicios hipotecarios se tramitan, en lo no previsto especialmente en el capítulo respectivo, conforme a las reglas establecidas para el procedimiento sumario, en el cual las etapas procesales subsecuentes a la apertura del término probatorio inician y concluyen por ministerio de ley, sin declaración expresa del juzgador. De ahí que, en tales juicios, una vez que se haya solicitado y concedido la dilación probatoria, no opera la caducidad de la instancia, aunque las partes no promuevan lo necesario "para que se dicte sentencia", ya que una vez abierta dicha etapa procesal, las subsecuentes iniciarán sin necesidad de que las partes lo soliciten, hasta que el juicio quede en estado de dictar ese fallo.

SENTENCIA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

...

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172602, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.55 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2031, Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN A CADA UNA DE LAS PARTES DEL AUTO QUE ORDENA ABRIR EL JUICIO A PRUEBA, INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE YA QUE SU NATURALEZA ES IMPULSORA DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

La caducidad es una sanción que la ley impone ante la falta de actividad procesal de las partes, sin que el término para que opere se interrumpa a través de promociones o actuaciones de mero trámite, que no impliquen impulso del procedimiento, de conformidad con el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Tamaulipas. En este sentido, si bien es cierto que de los artículos 56, 287 y 288 del mismo código, se colige que el término de prueba ordinario es común a las partes y que éste deberá contarse a partir del día siguiente al en que se practique la última notificación del auto donde se abra el juicio a prueba, también lo es que cada una de las notificaciones de dicho proveído es impulsora del procedimiento, pues sólo cuando todas las partes estén notificadas podrá iniciar el cómputo de aquel término. Sostener lo contrario, es decir, que sólo hasta que se practique la última notificación podría interrumpirse el término para que opere la caducidad de la instancia, implicaría afirmar que las notificaciones previas del auto que ordena abrir el juicio a prueba son actuaciones "de mero trámite", lo cual es inexacto, pues tanto la primera, como cada una de las subsecuentes, hasta la última, tienen como finalidad conjunta

que pueda iniciar el cómputo del término común de ofrecimiento de pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 134/2005. Herculano Reséndez García. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Ricardo López García.

*Así mismo, en fecha 30 de marzo de 2017, el Lic. Felipe de Jesús Pérez González autorizado por la parte demandada, exhibe acta de defunción número 42, libro 1, de la Oficialía Segunda del Registro Civil en Cd. Madero, Tam., correspondiente al finado ***** ****** *****, quien es parte demandada dentro del presente juicio, solicitando la interrupción del presente procedimiento conforme al artículo 100 fracción I del Código de Procedimientos civiles vigente en el estado, el cual fue admitida dicha solicitud mediante auto de fecha 31 de marzo del 2017, decretándose la interrupción del presente procedimiento, mientras no se apersone los herederos o el representante de la parte fallecida.*

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2018, se levanta la interrupción del presente procedimiento, y se fija la Litis y se abre el juicio a prueba por el término de (40) cuarenta días comunes a las partes, dividido éste en dos periodos de diez días cada uno, debiendo certificarse por el secretario de acuerdos su inicio y conclusión; en fecha 05 de julio de 2018 el A quo hace la corrección que se apertura el juicio a prueba por el término de (40) cuarenta días comunes a las partes, dividido éste en dos periodos de (20) veinte cada uno.

De ahí que, que en el presente juicio no procede la caducidad toda vez que una vez que se haya solicitado y concedido la dilación probatoria, no opera la caducidad de la instancia, aunque las partes no promuevan lo necesario "para que se dicte sentencia", ya que una vez abierta dicha etapa procesal, las subsecuentes iniciarán sin necesidad de que las partes lo soliciten, hasta que el juicio quede en estado de dictar sentencia.

Al concluir el período probatorio, inicia de forma automática el período de alegatos y concluido el

SENTENCIA

de alegatos, el juico queda en estado de dictar sentencia. Por tanto, en este caso, ya se promovió lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia.

*SEGUNDO AGRAVIO.- En segundo término no procede la Caducidad de la Instancia, toda vez que No ha transcurrido el plazo de los 180 días naturales señalados por el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esto es así porque en fecha 10 de julio de 2018 el Lic. ********** autorizado por la parte demandada, exhibe acta de defunción número 1,260 , libro 07, folio 226, 545, del al Oficialía Cuarta del Registro Civil del Estado de Puebla, correspondiente a la finada ***** ****** *****, quien es parte demandada dentro del presente juicio, solicitando la interrupción del presente procedimiento conforme al artículo 100 fracción I del Código de Procedimientos civiles vigente en el estado, el cual fue admitida dicha solicitud mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, decretándose la interrupción del presente procedimiento, el cual durará mientras no se apersone los herederos o el representante de la sucesión a bienes de la parte fallecida.*

*Como se puede observar en autos que el A quo tiene suspendido el procedimiento hasta en tanto comparezcan al presente juicio los herederos o el representante de la sucesión a bienes de la parte fallecida ***** ****** *****, sin que hasta la fecha hayan comparecido al juicio, por lo que el presente juicio se encuentra suspendido y por lo tanto no opera la caducidad dictada por la Juez.*

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencia y tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024064, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961, Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que,conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil

SENTENCIA

del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

...

*Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 su Señoría fija de manera prudente un plazo de (120) ciento veinte días hábiles, constados a partir de que queden debidamente notificadas las partes, para que los herederos o el Representante de la sucesión a bienes de ***** ****** *****, se apersonen a este juicio. Apercibidos en caso de que no comparecieran en el término concedido, se continuara en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado, y ordena se Notifique personalmente a las partes.*

En fecha 17 de abril de 2019 el A quo levanta la interrupción del presente procedimiento ordenada mediante auto de fecha (11) once de julio de 2018, decretándose la continuación del juicio en su rebeldía.

*El 25 de abril de 2019 el Lic. ********** autorizado por el C. ********** parte demandada, interpone recurso de revocación en contra del auto de fecha 17 de abril de 2019, el cual fue admitido mediante auto de fecha 29 de abril de 2019.*

*En fecha 14 de mayo de 2019 se resuelve el recurso de revocación interpuesta por el Lic. ********** autorizado por la parte demandada, en el cual se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por el Lic. ********** autorizado por el codemandado **********, procediendo la revocación del auto de fecha 17 de abril de 2019, visible a fojas 765 tomo II del presente expediente y en su lugar se dicta nuevo acuerdo dentro de la resolución de fecha 14 de mayo de 2019.*

*El acuerdo dictado dentro de la resolución del recurso de revocación dice entre otras cosas "En Altamira, Tamaulipas, a (17) diecisiete de abril de dos mil diecinueve (2019)…"…….se le dice al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que no se ha notificado al Representante Legal de la Sucesión a bienes de la C. ***** ****** *****, el auto de fecha 23 de agosto de 2018, visible a fojas 702 tomo II del presente expediente, debiéndose estar al estado que guardan los autos …..".*

*Como se puede apreciar nuevamente que el procedimiento se encuentra suspendido hasta que los herederos o el representante de la sucesión a bienes de la parte fallecida ***** ****** *****, se encuentren notificados del auto 23 de agosto de 2018 a foja 702 tomo II, toda vez que A quo ordena se notifique personalmente a las partes, sin que hasta la fecha se les haya notificado y por lo tanto no han comparecido al juicio, por lo que el presente juicio se encuentra suspendido y por lo tanto no opera la caducidad dictada por la Juez.*

*En fecha 07 de junio de 2019 el A quo ordena que los herederos o representante legal de la sucesión de ***** ****** *****, se notificara por estrados de este juzgado, el auto de fecha 23 de agosto de 2018.*

*El 11 de junio de 2019 el Lic. ********** autorizado por el C. ********** parte demandada, interpone recurso de revocación en contra del auto de fecha 07 de junio de 2019, el cual fue admitido mediante auto de fecha 14 de junio de 2019.*

*En fecha 27 de junio del 2019 se resuelve el recurso de revocación interpuesta por el Lic. ********** autorizado por el codemandado **********, en el cual se declara procedente el recurso de revocación, procediendo la revocación del auto de fecha 07 de junio de 2019, visible a fojas 800 tomo II del presente expediente y en su lugar que el dictado dentro de la presente resolución.*

El acuerdo del 17 de abril de 2019 dictado dentro de la resolución del recurso de revocación dice entre otras cosas "En Altamira, Tamaulipas, a (17) diecisiete de abril de dos mil diecinueve

SENTENCIA

*(2019)…”…….se le dice al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que no se ha notificado al Representante Legal de la Sucesión a bienes de la C. ***** ****** *****, el auto de fecha 23 de agosto de 2018, visible a fojas 702 tomo II del presente expediente, debiéndose estar al estado que guardan los autos …..”.*

*Como se puede apreciar nuevamente que el procedimiento se encuentra suspendido hasta que los herederos o el representante de la sucesión a bienes de la parte fallecida ***** ****** *****, se encuentren notificados del auto 23 de agosto de 2018 a foja 702 tomo II, toda vez que el A quo ordena se notifique personalmente a las partes.*

*Así mismo, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 el A quo regulariza el procedimiento acordando entre otras cosas “…… se le dice que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, debiéndose estar a lo establecido en las resoluciones de fecha 14 de mayo y 27 de junio del año en curso, visible a fojas 792 a la 796 y 810 a la 814 segundo tomo de este principal, mediante las cuales se revocaron los autos de fechas 17 de abril y 07 de junio del año 2019.-------Por otro lado, el secretario de acuerdos de este juzgado realizó la notificación por estrados a los HEREDEROS O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** ****** *****, lo cual se es contrario a lo resuelto en el recurso de revocación de fecha 27 de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el auto de fecha 07 de junio del 2019; Es por ello que a efecto de no violentar los derechos de las partes, se regulariza el procedimiento y se deja sin efectos notificación realizada a los HEREDEROS O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** ****** *****, en fecha 02 de julio de 2019 visible a fojas (815) ochocientos quince a (816) ochocientos dieciséis del segundo tomo del expediente en que se actúa, así como todo lo actuado con posterioridad a dicha notificación.- A efecto de que se lleve a cabo la notificación ordenada al REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** ****** *****,*

ordenada mediante auto de fecha 23 de agosto del 2018, por lo cual la parte actora deberá proporcionar el nombre y domicilio del representante legal de la sucesión señalada ……..".

*Así mismo, el auto de fecha 09 de diciembre de 2019 en el cual se regulariza el procedimiento, la Juez ordena que dicho acuerdo se notifique personalmente a las partes, siendo que este no ha sido notificado a todas las partes del juicio, estando pendiente se notifique a **********, ***** ****** ***** y Lic. **********, por lo que los término no transcurren hasta que todas las partes estén debidamente notificados de dicho auto.*

Como se puede apreciar nuevamente que el presente juicio se encuentra suspendido, por lo que no opera la caducidad dictada por la Juez en fecha 20 de febrero de 2023.

Tienen aplicación, por analogía, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.114 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1018, Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PROCEDE CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PENDIENTE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2005).

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es claro al señalar, en su segundo párrafo, que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente. De ahí que, si no se ha efectuado el emplazamiento a juicio a una de las partes demandadas, actividad que debe llevarse a cabo por un órgano del Poder Judicial, como es el diligenciario del juzgado, y esa actuación es indispensable para la continuación del procedimiento en el controvertido civil de origen, resulta que, por ese

SENTENCIA

motivo, se torna improcedente la caducidad de la instancia solicitada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
...
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170388, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XIV.C.A.26 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2243, Tipo: Aislada
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. DEBE CONSIDERARSE SUSPENDIDO Y NO COMPUTABLE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SI SON VARIAS LAS PARTES Y NO SE NOTIFICÓ A TODAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).
De los artículos 41 y 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se advierte, del primero, que cuando fueren varias las partes en un asunto y el término resulte común a todas ellas, éste se contará a partir del día siguiente en el que todas estuvieren notificadas y, del segundo, que si durante seis meses en la primera instancia se dejare de actuar por parte de los interesados, el Juez decretará, aun de oficio, la caducidad de la instancia; y que los términos de la caducidad corren para todas las partes y se contarán desde la última notificación que se les hubiere hecho. Por tanto, debe estimarse suspendido y no computable para los efectos de la caducidad de la instancia, el lapso necesario que corresponda a la notificación de todas las partes, ya que no puede constituir obstáculo a la suspensión del término de la perención, el incumplimiento por el actuario de su deber de notificar el acuerdo relativo.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
...
*Como se puede apreciar en autos en los informes rendidos por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, que no hay juicio Testamenrario e Intestamentrario a bienes de ********** y ***** ****** *****, por lo que mi representada inicio juicio*

sucesorio intestamentario a bienes de los fallecidos.

*Mediante escrito presentado en fecha 11 de abril del 2022, se le hace saber al A quo que se inició el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********** y ***** ****** ***** y se le adjuntan las constancias respectivas consistente en la demanda del juicio sucesorio, demanda radicada en el Juzgado Tercero Familiar de este Distrito Judicial, expediente *******, a fin de poder notificar en su oportunidad a la sucesión de dichas personas la continuación de este juicio, tal y como esta ordenado por auto de fecha 23 de agosto de 2018. Por auto del 20 de abril de 2022, el A quo agregó las constancias exhibidas para los efectos legales.*

*Como puede verse en autos, que el acuerdo de fecha 09 de diciembre del 2019 el A quo ordena que se notifique personalmente a las partes, a fin de que se notifique al Representante Legal de la Sucesión a Bienes de ***** ****** *****, ordenada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, siendo esto indispensable jurídicamente para poder levantar la suspensión y continuar con el presente juicio.*

Así las cosas, si las partes no están notificadas del auto 23 de agosto del 2018 el juicio no se puede seguir en sus demás trámites legales, ya que el procedimiento se encuentra suspendido y por lo tanto no corren los términos judiciales, por lo que No ha transcurrido el plazo de los 180 días naturales que declara la Juez, ya que está suspendido el juicio y por consecuencia No opera la caducidad en el presente juicio.

Desde el 31 de marzo de 2017 se abrió el juicio a prueba, por tanto, no opera caducidad, máxime que la jueza de primera instancia no ha levantado la suspensión del procedimiento, pero además, se abrió el juicio a prueba y concluido el termino de pruebas, se abre el período de alegatos, sin necesidad de especial determinación, al día siguiente de concluido el probatorio y una vez concluido el período de alegatos, el juez citará a las partes para oír sentencia, conforme a los artículos siguientes:

ARTÍCULO 467.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 468.- (Se transcribe)

SENTENCIA

En ese sentido, en este caso el juicio está para que el juez dicte sentencia y por tanto no opera la caducidad, ya que el desahogo de pruebas concluyó el 5 de junio de 2017, según certificación de fecha 31 de marzo de 2017. El período de alegatos inició al concluir el período probatorio y por tanto el juicio está para dictar sentencia, pues se promovió lo necesario para que el juicio quedara en estado de sentencia.

El artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles e Tamaulipas, señala entre otras cosas que:

"Durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos. Estos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión."

En base a lo anterior el a quo debió dictar algún acuerdo en el que ha cesado la causa de interrupción o suspensión, para que vuelvan a correr los términos procesales.

Al efecto es aplicable, por analogía, la siguiente tesis:

Registro digital: 2013412, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: IV.1o.A.56 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2465, Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. Asimismo, el diverso 57, fracción V, de ese ordenamiento, indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Por otra parte, conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita. En ese tenor, los artículos 26 y 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al obligar a las partes a impulsar el procedimiento, así como al órgano jurisdiccional a declarar necesariamente la caducidad de la instancia ante la falta de impulso; y, por consiguiente a sobreseer en el juicio, es claro que vulnera en perjuicio de las partes el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que acorde al artículo 1o. de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que la falta de resolución pronta, completa e imparcial que categóricamente establece el artículo 17 de la propia Constitución, por la actualización de la norma que prevé la caducidad, impide al órgano jurisdiccional cumplir con su obligación de impartir justicia pronta y sin obstáculos. En ese sentido, el tribunal administrativo debe desaplicar los preceptos que prevén decretar la caducidad. En efecto, la pasividad del justiciable no desaparece ni elimina la obligación de la autoridad para actuar y decidir oportunamente, actuación que es acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que faculta a los juzgadores a que, por su propia iniciativa, adopten las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos que son de su competencia y cuando no haya más diligencias que desahogar en atención al interés particular de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

...

En base a los agravios hechos valer, debe revocarse la resolución dictada en fecha 20 de febrero de 2023 y dictar otra en la que se declare que no ha operado la caducidad de la instancia."

(f. 10 a 16 del toca)

SENTENCIA

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de la redacción de los agravios expresados por la parte actora, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:----------

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que la juzgadora de origen decretó la caducidad de la instancia, sin considerar que no ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales, previsto en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.---------

--- Esto es así, porque debe considerarse, en principio, que con fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la parte actora solicitó la apertura del período probatorio, recayendo el auto de treinta y uno (31) del citado mes y año, en el que se abrió el juicio a pruebas y el secretario, en la misma fecha, certificó que el período probatorio era de cuarenta días, computado del cuatro (4) de abril al ocho (8) de mayo, todo de dos mil diecisiete (2017), para ofrecer las pruebas, y del nueve (9) de mayo al cinco (5) de junio, todo de dos mil diecisiete (2017), para desahogar las admitidas. Por lo tanto, si desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se abrió el juicio a pruebas, no opera la caducidad de la instancia, ya

que una vez concluido el termino de pruebas, se abre el período de alegatos, sin necesidad de especial determinación, al día siguiente de concluido el probatorio y, una vez concluido el período de alegatos, el juez debe citar a las partes para oír sentencia, de acuerdo con los artículos 467 y 468 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y, aplicado a este juicio, el proceso está en el momento de que el juez dicte sentencia, puesto que el desahogo de pruebas concluyó el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), según certificación de treinta y uno (31) de marzo de dicho año y el período de alegatos inició al concluir el período probatorio, por lo que el juicio está para dictar sentencia, habiéndose promovido lo necesario para que el juicio quedara en ese estado y, por ende, no procede la caducidad de la instancia, en virtud de que basta que se haya solicitado y concedido la dilación probatoria para evitar que el proceso caduque.----------

--- Además, que en fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el licenciado **********, como autorizado de la parte demandada, exhibió acta de defunción del demandado ********** y solicitó la interrupción del procedimiento, de conformidad con el precepto 100, fracción I, del Código Procesal Civil de la Entidad, habiéndose acordado procedente mediante auto

SENTENCIA

de treinta y uno (31) de dicho mes y año, decretándose la interrupción del procedimiento, mientras no se apersonen los herederos o el representante legal de la sucesión a bienes de la parte fallecida y, a través de proveído de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), se levantó la interrupción del procedimiento, y se fijó la litis, abriéndose el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, aunque en fecha cinco (5) del referido mes y año, la juzgadora de primer grado hizo la corrección de que se abría el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos periodos de veinte cada uno.----------

--- Asimismo, que en fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), el licenciado **********, como autorizado de la parte demandada, exhibió acta de defunción de la demandada **********, solicitando la interrupción del procedimiento, de acuerdo con el artículo 100, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la que se acordó favorablemente por auto de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), decretándose la interrupción del procedimiento, la que duraría mientras no se apersonaran los herederos o el representante legal de la sucesión a bienes de la parte fallecida; posteriormente,

mediante proveído de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se fijó un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de que queden debidamente notificadas las partes, para que los herederos o el representante legal de la sucesión a bienes de **********, se apersonen al juicio, apercibidos de que, en caso de que no comparecieran en el término concedido, se continuaría el procedimiento en su rebeldía, ordenándose la notificación personal a las partes de dicho auto; enseguida, a través de proveído de diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), se levantó la interrupción del procedimiento, ordenada mediante auto de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), decretándose la continuación del juicio en rebeldía de quien no compareció; después, el licenciado **********, como autorizado del demandado **********, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuso recurso de revocación en contra del auto de diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), el que se admitió mediante proveído de veintinueve (29) de abril de dicho año y se resolvió el catorce (14) de mayo de la misma anualidad, decretándose la revocación del auto impugnado y disponiéndose en el nuevo proveído que era improcedente

SENTENCIA

la petición de levantar la suspensión del procedimiento, toda vez que no se ha notificado al representante legal de la sucesión a bienes de **********, del auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); en continuación, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó que a los herederos o el representante legal de la sucesión a bienes de la fallecida **********, se les notificara, por estrados, el auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por lo que el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el licenciado **********, como autorizado del demandado **********, interpuso recurso de revocación en contra del proveído de siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), el que fue admitido mediante auto de catorce (14) de junio del citado año y resuelto en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), declarándose procedente el recurso y en el nuevo auto se insistió que no se ha notificado al representante legal de la sucesión a bienes de la difunta ********** del auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Por lo tanto, se encuentra suspendido el procedimiento hasta en tanto comparezcan al juicio los herederos o el representante legal de la sucesión a bienes de la fallecida ********** y, particularmente, hasta que sean

notificados del auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al haberse ordenado su notificación personal a las partes, sin que hasta la fecha se les haya realizado, por lo que las personas no han comparecido al juicio, manteniéndose suspendido el juicio y, por ende, no opera la caducidad de la instancia.----------

--- Así también, que por auto de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se regularizó el procedimiento, disponiéndose que debía estarse a lo establecido en las resoluciones de catorce (14) de mayo y veintisiete (27) de junio, ambas de dos mil diecinueve (2019), por las que se revocaron los proveídos de diecisiete (17) de abril y siete (7) de junio, ambos del citado año, quedando sin efectos la notificación, por estrados, a los herederos o el representante legal de la sucesión a bienes de **********, de dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), así como todo lo actuado con posterioridad a dicha notificación, y que para lograr la notificación del representante legal de la sucesión en comento, la parte actora debía proporcionar el nombre y el domicilio del representante legal de la sucesión señalada.----------

--- De igual forma, que en el proveído de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se regularizó el procedimiento y se ordenó que se notificara personalmente

SENTENCIA

a las partes, sin que haya sido comunicado, al estar pendiente que se notifique a **********, ********** y al licenciado **********, por lo que los términos no transcurren hasta que todas las partes estén debidamente notificados de dicho auto.---------

--- Además, que a partir de los informes rendidos por los jueces de primera instancia del ramo familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, se advierte que no hay juicio testamentario o intestamentario a bienes de ********** y **********, por lo que la parte actora del presente litigio inició el juicio sucesorio intestamentario a bienes de los referidos fallecidos, lo que se comunicó al juez natural mediante escrito presentado el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), adjuntándose las respectivas constancias, consistentes en la demanda del juicio sucesorio, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, correspondiente al expediente ********, para que, en su oportunidad, se pudiera notificar a la sucesión de dichas personas la continuación de este juicio, como fue ordenado en el auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y las constancias exhibidas se tuvieron por agregadas para los efectos legales conforme al proveído de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

--- En consecuencia, si las partes no están notificadas del auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el juicio no puede seguirse en sus demás trámites legales, ya que el procedimiento se encuentra suspendido y, por lo tanto, no corren los términos judiciales, y ante tal escenario, debe concluirse que no ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales de la caducidad de la instancia, ya que de conformidad con el precepto 101 del Código Procesal Civil de la Entidad, durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos y éstos correrán, nuevamente, desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión, por lo que la juzgadora de primera instancia, para reactivar el procedimiento, debió dictar algún acuerdo, en el que estableciera que había cesado la causa de interrupción o suspensión, para que volvieran a correr los términos procesales.----------

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 100, 101, 102, 466, 467 y 468 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

--- El presente recurso se sustenta en la tesis XIX.2o.A.C.62 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con registro digital 172599 y rubro *"Caducidad de la*

SENTENCIA

Instancia. No Opera en los Juicios Hipotecarios Una Vez que se Haya Solicitado y Concedido la Dilación Probatoria, Aunque las Partes No Promuevan lo Necesario para que se Dicte Sentencia (Legislación del Estado de Tamaulipas).”; en la tesis XIX.2o.A.C.55 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con registro digital 172602 y rubro *“Caducidad de la Instancia en el Procedimiento Civil. La Notificación a Cada Una de las Partes del Auto que Ordena Abrir el Juicio a Prueba, Interrumpe el Término para que Opere ya que su Naturaleza es Impulsora del Procedimiento (Legislación del Estado de Tamaulipas).”*; en la tesis de jurisprudencia PC.II.C. J/1 C (11a.) del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, con registro digital 2024064 y rubro *“Caducidad de la Instancia. No se Configura por Inactividad Procesal Atribuible al Órgano Jurisdiccional.”*; en la tesis VI.1o.C.114 C del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital 169738 y rubro *“Caducidad de la Instancia. No Procede Cuando la Continuación del Procedimiento Depende de una Actuación Judicial Pendiente (Legislación Procesal Civil para el Estado de Puebla, Vigente a partir del Primero de Enero de 2005).”*; en la tesis XIV.C.A.26 C del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa

del Décimo Cuarto Circuito, con registro digital 170388 y rubro *"Caducidad de la Instancia. Debe Considerarse Suspendido y No Computable el Término para que Opere Aquélla, si son Varias las Partes y No se Notificó a Todas (Legislación del Estado de Yucatán)."*, y en la tesis IV.1o.A.56 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con registro digital 2013412 y rubro *"Caducidad de la Instancia. Vulnera el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva."*.----------

--- CUARTO.- Contestación a los agravios. En principio, se apunta que de acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si el caso concreto corresponde a un juicio ordinario civil sobre nulidad y cancelación de

SENTENCIA

escritura, en el que no se discuten cuestiones de índole familiar, es evidente que sólo se involucran intereses meramente patrimoniales, por lo que **no procede la suplencia de la queja**.----------

--- Aclarado lo anterior, se apunta que de acuerdo con los términos de la resolución impugnada, la juzgadora de origen, para decretar la caducidad de la instancia, tomó en cuenta, en realidad, la fecha de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) y declaró que a la fecha de la resolución, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), habían trascurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos, sin que las partes hicieran lo necesario para que el asunto quedara en estado de dictar sentencia, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo tanto, para lograr una eficaz objeción de esta decisión, la impugnación debe revelar que no se ha actualizado el supuesto legal de inactividad procesal de las partes por el tiempo requerido para la caducidad de la instancia.----------

--- En principio, se anota que aun cuando el precepto 468 del Código Procesal Civil de la Entidad dispone que concluido el término para alegar, el juez citará las partes para oír sentencia, debe entenderse, a partir de la

interpretación lógica y sistemática de los artículos 4, 45, 467, 468 y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la citación para sentencia en los juicios ordinarios, como el de la especie, se realiza en forma expresa y no por ministerio de ley, como ocurre en los juicios sumarios, ya que es evidente que la intención del legislador de que las etapas procesales se sigan de manera inmediata, sin necesidad de declaración alguna para ello, se manifiesta, expresamente, en el texto de cada disposición, como cuando en el precepto 467 del ordenamiento adjetivo en consulta se refiere *"el término para alegar será de seis días comunes, que comenzará a correr sin necesidad de especial determinación, al día siguiente de concluido el probatorio"* o cuando el artículo 472 del mismo cuerpo legal señala *"la citación para sentencia no será expresa, sino que operará por ministerio de ley al concluir el término para alegar"*, por lo que aun cuando el juzgador tiene la facultad de decretar, de oficio, la citación para sentencia, de acuerdo con el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar el trámite de los asuntos, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y

SENTENCIA

expedita, tal circunstancia no releva a las partes de su obligación de impulsar el procedimiento, puesto que a ellas queda reservada la iniciativa del proceso y, por ello, ante la falta de declaración judicial oficiosa de la citación para sentencia, las partes tienen la carga procesal de pedir que se declare, a fin de evitar los efectos de la caducidad de la instancia. Así entonces, resulta equivocada la óptica de la parte recurrente de que el impulso procesal de las partes de este juicio se limita a la apertura de la dilación probatoria, ya que tal situación no opera en los juicios ordinarios, como es el caso, sino sólo en los juicios sumarios.----------

--- Ahora bien, se anota que de la revisión de las constancias procesales, en particular de las siguientes:

- Las actas de defunción de ********** y **********;
- Los autos de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), once (11) de julio y veintitrés (23) de agosto, todos de dos mil dieciocho (2018I, y de regularización de procedimiento, de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019);
- Las constancias de notificación de veintisiete (27) y veintiocho (28) de agosto y nueve (9) de octubre, todas de dos mil dieciocho (2018), respecto del auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y de los demandados **********, así como de la parte actora;

• Las constancias de notificación de diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en cuanto al auto de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y de los demandados ********** ********** ********** ********** **********, así como de la parte actora;
• Las constancias secretariales de dieciocho (18) de octubre y cuatro (4) de diciembre, ambas de dos mil diecinueve (2019);
• Las resoluciones de recurso de revocación, de catorce (14) de mayo y veintisiete (27) de junio, ambas de dos mil diecinueve (2019);
• El escrito de la parte actora, de once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) y anexos;
• Los oficios de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dirigidos a cada uno de los seis juzgados familiares del Segundo Distrito Judicial del Estado, y
• Los oficios de información, de doce (12) de septiembre, uno (1) y nueve (9) de octubre, veintiséis (26) de noviembre y catorce (14) de diciembre, todos de dos mil dieciocho (2018), emitidos por los juzgados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de primera instancia en materia familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Visibles a fojas 601, 602, 693, 694, 702, 704, 707, 711, 712, 717, 718, 719 a 725, 735, 736, 739, 740, 741, 743, 749, 750, 756, 792 a 796, 810 a 814, 821, 827, 829, 830 a 847 y 865 a 884, tomo II, del expediente.

--- Se descubre que, en el desarrollo del proceso, se han suscitado las muertes de dos de los demandados, ********** y **********, por lo que se han decretado las respectivas interrupciones del procedimiento, de acuerdo con el artículo 100, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que se haya podido

SENTENCIA

notificar a los herederos o el representante legal de las sucesiones de los demandados de tales interrupciones, aunque la que prevalece hasta la fecha actual es la decretada por auto de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), que corresponde a la interrupción del procedimiento por la muerte de **********, ya que no se ha notificado a los herederos o el representante legal de su sucesión, respecto del término de ciento veinte días para comparecer al juicio, decretado mediante proveído de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).---------- Por lo tanto, el procedimiento sigue suspendido y se ha llevado adelante sin la representación de los demandados fallecidos, ya que conforme a los informes de los juzgados familiares del Segundo Distrito Judicial del Estado, con jurisdicción por razón del lugar de fallecimiento, en cuanto a **********, no hay juicio sucesorio a bienes de los demandados fallecidos y, por ello, la parte actora de este contencioso promovió el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********** y **********, el que se identifica como el expediente ******** del índice de asuntos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habiéndose radicado en fecha uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).----------

--- En consecuencia, son aplicables las disposiciones de que durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos y que éstos correrán, nuevamente, desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión, previstas en el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para determinar que desde el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuando se decretó la interrupción del procedimiento por la muerte de la demandada **********, no puede correr término procesal alguno, incluso el de caducidad de la instancia.----------

--- Cabe señalar que la carga procesal de notificar a los herederos o el representante legal de las sucesiones de los demandados fallecidos, respecto del auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (2018), corresponde al órgano judicial, de acuerdo con los artículos 63 y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 8 del Reglamento de las Centrales de Actuarios, en virtud de que la notificación se haría por cédula. Por lo tanto, la inactividad procesal que se advierte a partir del veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés a la fecha de la resolución apelada no es útil para decretar la caducidad de la instancia, porque existe gravamen procesal a cargo del órgano judicial, pendiente de cumplir.----------

SENTENCIA

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, la siguiente tesis:

> *Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.); Tipo: Jurisprudencia; Instancia: Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito; Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961; Materia(s): Civil; Registro digital: 2024064.* *"**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL**.* ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.* ***Criterio jurídico:*** *El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.* ***Justificación:*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir*

> *efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional*.

--- De esta forma, se concluye que el agravio de la parte apelante resulta **infundado**, en una parte, y **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada**, en otra, porque, de acuerdo con las razones expuestas, no procede la caducidad de la instancia en este asunto.---------

--- Se instruye a la juzgadora de origen que procure que las notificaciones y demás actuaciones que le corresponden al tribunal a su cargo, se realicen con celeridad, a fin de que no se prolongue, injustificadamente, el trámite del asunto, ya que se trata de un juicio radicado el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), es decir, hace más de ocho años. Además, que haga las debidas notificaciones a las partes, poniendo especial atención en las de los herederos o los representantes legales de las sucesiones de los demandados ********** y **********.--------

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la resolución apelada, por lo que deberá

SENTENCIA

continuarse con el juicio con la consideración de la interrupción del procedimiento vigente.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.** Son infundados, en una parte, y fundados, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte actora, a través de su apoderado legal, en contra de la resolución de caducidad de la instancia, de veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura, promovido por ***** ****** *****, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado **********, en contra de

****

****

****

****

****

**********, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada.----------

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado

de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.----------
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

SENTENCIA

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y cuatro (54), dictada el jueves, 29 de junio de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de treinta y siete (37) páginas, diecinueve (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales,

sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.